

Teoría de los principios y derechos fundamentales en Chile

Pablo Contreras V.¹

Profesor, Magíster en Gobierno y Sociedad, Universidad Alberto Hurtado (Chile).
Master en Derecho (LL.M.), Mención en Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Candidato a Doctor en Derecho (S.J.D.), Northwestern University (Estados Unidos).

Resumen: Se presenta una descripción y análisis de la teoría de los principios en la dogmática y jurisprudencia constitucional chilena. Primero, se clasifica a la doctrina constitucional según el grado de intensidad de recepción de la teoría y su compatibilidad o crítica con la misma. Segundo, se revisa parte de la jurisprudencia constitucional sobre la materia, enfocándose en los casos de colisión de derechos fundamentales en sentencias de Corte de Apelaciones, Corte Suprema y del Tribunal Constitucional. Se concluye que el grado de desarrollo y comprensión de la teoría de los principios en Chile es relativamente bajo.

Palabras clave: principios; dogmática constitucional; colisión de derechos; jerarquía de derechos; ponderación.

Abstract: The paper describes and reviews the theory of the principles in the Chilean constitutional literature and case law. First, the paper classifies the scholar work according to their level of intensity in the reception of the theory and their compatibility or critical approach to it. Second, it analyses part of the constitutional jurisprudence about conflicts

1 Deseo agradecer los comentarios y sugerencias de los participantes en el Seminario “La Era de los Principios: Evolución e Impacto de los Principios en el Derecho Chileno”, efectuado en la Universidad Alberto Hurtado el 26 de noviembre de 2009. Especialmente, quisiera agradecer los aportes de Flavia Carbonell y Rodrigo Coloma. Los defectos subsistentes son de exclusiva responsabilidad del autor.

of rights, in the decisions of the Courts of Appeals, Supreme Court and Constitutional Court. From there, it is concluded about the development and comprehension of the principles theory in Chile.

Keywords: legal principles; constitutional jurisprudence; conflicts of rights; hierarchy of rights; balancing.

Artículo recibido: 10/03/13 Aceptado: 24/05/13

Sumario

1. Introducción
2. Sobre el estado de la cuestión en la dogmática chilena
 - 2.1 Niveles de recepción dogmática de la teoría
 - 2.2 Tendencias en la dogmática chilena en relación a la teoría de los principios
3. Sobre el estado de la cuestión en la jurisprudencia constitucional chilena
 - 3.1 Las sentencias en materia de recurso de protección
 - 3.2 Las sentencias del Tribunal Constitucional
4. Algunas conclusiones
5. Bibliografía

1. Introducción

El desarrollo del Derecho Constitucional en el último tiempo ha estado marcado por la irrupción del control de constitucionalidad y la resolución de casos constitucionales, en ocasiones conocidos como casos difíciles. En este contexto, la ponderación, como método de aplicación de normas de derecho fundamental, ha cobrado especial vigencia en el debate comparado². Ésta, a su vez, ha descansado en ciertas construcciones teóricas que entienden a las normas como reglas y principios. La tipología

2 Para este tema, y sólo con ánimo referencial, puede revisarse la selección de artículos comprendidos en Carbonell, 2003.

que distingue entre reglas y principios, y el método de ponderación como forma de optimización de los enunciados iusfundamentales, componen el núcleo de lo que se conoce como teoría de los principios.

La distinción entre reglas y principios tiene antecedentes históricos que pueden rastrearse hasta Kant (García Figueroa, 1998, 92 y ss.), pero suele reconocerse a Ronald Dworkin (Dworkin, 1984) su aportación al debate contemporáneo. En el Derecho continental, la teoría de Robert Alexy ha sido una de las propuestas más conocidas en la caracterización y aplicación de los principios a los casos constitucionales (Alexy, 1993, 2002, 2007a). Sin embargo, otros autores han desarrollado también los fundamentos y la operatividad de esta teoría, como Borowski (Borowski, 2002, 2003) en Alemania, Zagrebelsky (Zagrebelsky, 2007) en Italia y Prieto Sanchís (Prieto Sanchís 2000, 2003) en España.

Sucintamente, esta teoría expone que algunas normas revisten la estructura de reglas en virtud de la cual su aplicación responde a una lógica binaria y los conflictos entre estas normas se resuelven en base a los criterios de jerarquía, temporalidad y especialidad. Otras normas tienen la estructura de principios. Los principios se entienden como *mandatos de optimización*, cuya medida de cumplimiento está graduada por las posibilidades fácticas y jurídicas, estas últimas conformadas por las reglas y principios de signo inverso (Alexy, 1993, 86). Su aplicación es gradual y la colisión entre estas normas se resuelve a través de la ponderación de las circunstancias del caso concreto, esto es, la identificación de las condiciones de aplicación de un enunciado de alta indeterminación y la configuración de una relación de prevalencia sujeta a tales condiciones.

En Chile, se suele escuchar sobre la teoría de los principios. Así, por ejemplo, el profesor Aldunate, refiriéndose a la obra de Robert Alexy, ha señalado que su “pronta traducción al castellano [...] unida a su contundente entidad facilitó su rápida y muchas veces acrítica adopción en medios hispanoparlantes. Al menos, con seguridad, en Chile” (Aldunate, 2008, 117). La afirmación suena rotunda: la teoría de los principios parecería reinar el debate constitucional contemporáneo y especialmente en nuestro país. Sin embargo, una mirada reflexiva de las fuentes secundarias que tratan dicha teoría, al menos en Chile, obligan a una conclusión matizada.

A continuación, pasaré a exponer una descripción analítica del estado del arte en Chile, sobre la teoría de los principios, entendida en clave post dworkiniana y basándome fundamentalmente en los trabajos de Robert Alexy.

En el primer apartado de este trabajo, me referiré al impacto que ha tenido en la dogmática constitucional chilena la teoría de los principios. Se utilizan cinco criterios para ello: (a) si sus principales tesis son descritas por esta dogmática, (b) analizadas, (c) aplicadas por la misma o, derechamente, (d) si son rechazadas en clave crítica. Un criterio adicional será de corte negativo y consiste en contrastar si los enunciados de parte de la dogmática nacional, que no se refiere a la teoría en sí, son compatibles o antitéticos con postulados básicos de la teoría de los principios. La revisión se realiza entre los años 1980 y 2010.

El segundo apartado corresponde al examen de *leading cases* de la jurisprudencia constitucional, que resuelven aspectos íntimamente relacionados con la teoría de los principios. Con el objeto de circunscribir la investigación, me referiré a uno de dichos problemas: la colisión de principios³. En consecuencia, el examen de la recepción de la teoría de los principios –tanto en la dogmática constitucional como en la jurisprudencia– se realizará desde la clave de su compatibilidad o no con la resolución de colisiones de derechos.

3 Esto supone renunciar al análisis de al menos dos aspectos de una teoría general que están estrechamente vinculados a la concepción de normas de derecho fundamental como principios: el problema de los límites a los derechos fundamentales y su posible eficacia horizontal. Como es conocido, la teoría alexyana supone una reformulación en clave analítica de la jurisprudencia del TCF alemán, con el objeto de sentar los presupuestos de una parte general para la comprensión de los derechos fundamentales. La concepción de las normas iusfundamentales en clave de principios –entendidos a su vez, como mandatos de optimización– tiene impacto en todos los niveles de dicha parte general. Sin embargo, la colisión de los principios –con la implicancia conceptual de un mandato a ponderar– parece tener protagonismo central en la construcción de la teoría (García Figueroa, 2007, 336-338).

2. Sobre el estado de la cuestión en la dogmática chilena

Para efectos de esta investigación bastará remitirse a un concepto amplio de dogmática, que al menos realice alguna de estas tres actividades: describir el derecho vigente, analizarlo de manera sistemática y elaborar propuestas de solución para casos problemáticos⁴. En esta última categoría de actividades, entenderé que se comprenden al menos dos: la aplicación de una tipología de normas –como es la distinción entre reglas y principios con sus implicancias normativas– o un planteamiento crítico frente a tal distinción y de sus consecuencias, tanto en lo que respecta a los derechos fundamentales como a sus efectos institucionales en las competencias estatales.

2.1 Niveles de recepción dogmática de la teoría

Proponemos una clasificación de la recepción de la teoría mencionada en base a cinco criterios: (a) descripción de la teoría; (b) análisis de la teoría; (c) aplicación de la teoría; (d) crítica de la teoría; (e) postulados antitéticos con la teoría. A modo de advertencia, hay que señalar que no se trata de una tipología exhaustiva de autores, pero permite situar de manera razonable el espectro de posiciones doctrinales. Adicionalmente, la ubicación de cada autor bajo un criterio no es una cuestión mecánica y, en unos casos, requiere explicación adicional. El cuadro de la página siguiente resume la investigación de la doctrina constitucional que se presenta.

4 Sobre esto, véase especialmente a Pezcenik, 2000, 279 y ss.; Alexy, 2007b, 240–242.

Cuadro N° 1: Clasificación de autores según el impacto de la recepción de la teoría de los principios

CRITERIOS	DESCRIPCIÓN	ANÁLISIS	APLICACIÓN	CRÍTICA	ANTÍTESIS
Autores	Squella (2000; 2001);	Alcalde (2008);	Contesse (2002);	Adaros (2001);	Cea (1996; 1999; 2004);
	Vivanco (2006);	Barros (1984);	Contreras (2009);	Aldunate (2005; 2008);	Guzmán (1996);
	Zapata (2008);	Fernández González (2008);	Figueroa (2007);	Atria (2000);	Pfeffer (1998);
	Zúñiga (1998).	Manson (2003); Montero (1996); Nash (2005); Oliva (1996).	Guiloff (2008); Ruiz-Tagle (2001; 2006).	Saffie (2005; 2007); Marshall (2006/07); Orrego (2000); Rodríguez Grez (2004).	Verdugo, et al. (1997).

(a) Descripción de la teoría de los principios: bajo esta variable, clasificaré a todos aquellos autores que exponen –aunque sea de manera somera– la distinción entre reglas y principios o detallan alguna de las implicancias de la teoría. Ejemplos de estos autores podrían ser Squella (Squella, 2000, 270 y ss., esp. 282–286) y Vivanco (Vivanco, 2006, 434–438). Vivanco describe resumidamente la distinción entre reglas y principios y explica su relación con la resolución de colisiones entre derechos fundamentales. Sin embargo, no opta ni rechaza la distinción y la metodología de resolución de casos que importa. Squella también describe la teoría en términos generales. Zapata, por otra parte, hace una breve referencia respecto de la distinción entre reglas y principios y aplica esta tipología de normas a algunos de los enunciados iusfundamentales de la Constitución de 1980 (Zapata, 2008, 47, n/p 63). La intensidad leve de la aplicación de la teoría amerita que sea situado entre los autores de corte descriptivos.

Finalmente, Zúñiga hace referencia a la distinción entre reglas y principios aunque no basándose en la obra alexyana, sino que en base a Zagrebelsky (Zúñiga, 1998)⁵.

(b) Análisis de la teoría de los principios: bajo este criterio, clasificaré a todos aquellos autores que no sólo reproducen los aspectos básicos de la teoría, sino que indagan en las consecuencias jurídicas de la misma o en su vinculación con otros problemas, desde interpretación de la Constitución, hasta la eficacia horizontal de los derechos fundamentales. Se trata de una comprensión más profunda de la teoría y se utiliza para el examen de casos constitucionales en cuanto a sus resultados y alcances.

En este grupo destaca Barros quien hemos podido identificar como el primero en trasladar esta distinción de normas en clave post-dworkiana en Chile (Barros, 1984). Barros realiza un breve pero ilustrativo análisis de lo que implican las reglas y los principios en un ordenamiento, en la concepción del Derecho, el rol del legislador y de jueces y las consecuencias metódicas que se siguen de la distinción. Si bien reivindica la posición de las reglas en la teoría del Derecho, también afirma las carencias que presentan las corrientes jurídicas analíticas en la identificación de las normas válidas en un ordenamiento determinado (Barros, 1984, 275–279).

Algunos tienen enfoques más específicos en relación a la tipología. Manson, por ejemplo, analiza la aplicación de los principios, su estructura normativa en relación a sus condiciones de aplicación y su identificación en los momentos de interpretar las normas iusfundamentales (Manson, 2003, 182–200).

Otros autores han examinado las implicancias de la teoría en materia de derechos fundamentales. Nash presenta la estructura de los principios a propósito de los debates actuales de estos derechos (Nash, 2005, 81–89), en donde el juez cumple un rol central “al tener que valorar o ponderar dichos principios al resolver materias vinculadas a los derechos fundamentales y por tanto, no solo se constituye en una metodología, sino que al aplicar directamente dichos principios constitucionales en la resolución de los

5 Ya que la tipología y sus aplicaciones es similar, considero correcto clasificar a Zúñiga entre los autores que describen la teoría.

casos, cambia el carácter de la constitución desde un texto programático a uno normativo” (Nash, 2005, 89). Alcalde (2008, 463-484), por otro lado, advierte sobre los riesgos de una interpretación de principios que carezca de un método que permita fundar decisiones racionales en antinomias entre derechos (475-479). Pese a las advertencias, no renuncia absolutamente a la incidencia de los principios en la labor interpretativa (480).

(c) Aplicación de la teoría de los principios: bajo este criterio, se agrupan autores que exponen, analizan y además proponen resolución de problemas jurídicos sobre la base de la teoría de los principios.

Este es un grupo reducido de autores. Contesse revisa en profundidad las tesis de Dworkin y Alexy y luego, en base a ellos, analiza parte de la jurisprudencia constitucional chilena, anotando deficiencias de la jerarquía abstracta de derechos fundamentales o la insuficiencia de argumentación en la solución de colisiones de derechos (Contesse, 2002, 53-93). Figueroa, por otra parte, postula la aplicación de las categorías de principios y reglas para comprender el problema de la jerarquía de los tratados internacionales en nuestro ordenamiento jurídico (Figueroa, 2007, 148-158). Sostiene que, en caso de haber conflicto entre los derechos de un tratado y aquellos reconocidos por la Constitución, se debe evitar criterios de jerarquía, especialidad o temporalidad y aplicar una ponderación entre los mismos (Figueroa, 2007, 157-158).

Ruiz-Tagle (Ruiz-Tagle, 2001, 179-199; *Ibíd.* 2006) tiene una tesis parcialmente distinta: critica las propuestas de resolución de colisiones por parte de la dogmática tradicional y propone esquemas teóricos que pueden aportar a la discusión, contando a Alexy entre ellos. Más aún, aplica la tipología de reglas y principios a disposiciones de la Constitución (Ruiz-Tagle, 2006, 272-273)⁶.

Finalmente, en otro lugar he analizado la distinción entre reglas y principios, sus implicancias en la ponderación y en la eficacia horizontal de derechos, proponiendo recomprender este último problema en base a la teoría alexyana (Contreras, 2009).

6 Sin embargo, plantea ciertas reservas sobre su operatividad para ciertos casos y ciertos enunciados.

(d) Crítica de la teoría principios: bajo este criterio se encuentran autores que rechazan la aplicación de los elementos nucleares de la teoría de los principios., ya sea porque la tipología de la estructura de las normas iusfundamentales es deficiente o por las consecuencias normativas e institucionales que podría generar.

Aldunate explícitamente rechaza la ponderación de derechos fundamentales (Aldunate, 2005, *Ibíd.* 2008, 269–280). Según él, entender los derechos fundamentales “como valores en el plano ontológico y como mandatos de optimización en el plano normativo” importa un menoscabo en la función normativa de los mismos (Aldunate, 2008, 117). Considerarlos como mandatos de optimización permitiría que el intérprete se viese liberado del imperativo de la fundamentación de un deber de comportamiento específico, pudiendo elegir la forma y criterios para la “optimización” de unos derechos respecto de otros (Aldunate, 2008, 118). El rechazo de esta conceptualización de la estructura normativa de los derechos importa también rehuir la ponderación en las colisiones de derechos (Aldunate, 2008, 278–279).

Otros se refieren a la distinción misma entre reglas y principios y sus consecuencias en materia de adjudicación constitucional. Saffie (Saffie, 2005, *Ibíd.* 2007) critica que la identificación de una regla/principio se realice a través de la interpretación (Saffie, 2005, 388) y rechaza que tal teoría permitiría ejercer discrecionalmente potestades jurisdiccionalmente, afectando su rol en un sistema democrático (Saffie, 2005, 390; *Ibíd.* 2007,408). Marshall, por su parte, destaca los problemas competenciales de un tratamiento de derechos bajo la estructura de principios, donde el juez que pondera “y con ese mecanismo determina reglas aplicables a un caso concreto, [e] interviene en el espacio competencial destinado a la decisión legislativa” (Marshall, 2006/2007), 215).

(e) Dogmática antitética con la teoría: finalmente, se agrupan autores que no se refieren a la teoría de principios pero que, sin embargo, sus enunciados dogmáticos son incompatibles con los elementos esenciales de dicha teoría.

La posición dogmática de estos autores está basada en (algunas de) las opiniones de la Comisión de Estudios para la Nueva Constitución

(CENC). Por ejemplo, en la sesión No. 84, el presidente Ortúzar comenzó el debate afirmando que, en primer lugar, “y *por orden de jerarquía*, estaría el derecho a la vida”. Esta afirmación se toma como algo dado y no es rebatida por los comisionados. En la sesión No. 96, el comisionado Guzmán afirmó que “basta con reconocer a un derecho su carácter de consustancial con la naturaleza humana para que todos los que participan de tal rasgo deban valorarse en un pie de igualdad. Nada más inexacto”. Por el contrario, continúa el autor, “el referido carácter jerárquico no permite formular una escala rígida y taxativa y debe reconocer niveles en cada derecho”. “Pienso que sería fácil coincidir en que el derecho a formar una familia y a educar a los hijos es de mayor importancia que el derecho de asociación. O en que el derecho a la libertad personal y no ser privado arbitrariamente de ella alcanza una jerarquía superior al derecho de reunión. O en que el derecho de propiedad encierra relieves más esenciales para el ser humano que el derecho a participar en los asuntos políticos nacionales” (Guzmán, 1996, 152).

Otros autores sostienen que en lo que “atañe a la forma en que deberían agruparse los derechos, hubo consenso en la Comisión [de Estudios para la Nueva Constitución] de que todas las clasificaciones existentes resultaban insatisfactorias y que lo más aconsejable era partir, por orden jerárquico, con el derecho a la vida, las igualdades y las libertades (Sesión no. 84)” (Verdugo et al. 2002, 197). Expresan, a continuación, que el desarrollo dogmático de los derechos fundamentales en la Constitución de 1980 “sigue este ordenamiento con algunas modificaciones que se introducen por razones metodológicas” (Verdugo et al. 2002, 197, n/p 9), validando, al menos implícitamente, tal ordenación en base al criterio jerárquico. Cabe señalar que, si bien se trata de una obra colectiva, es difícil ubicar en Humberto Nogueira íntegramente entre los autores que postulan tesis antitéticas con la teoría de los principios⁷.

7 El caso de Humberto Nogueira es especial, dada la sucesión de obras en las que trata, directa o indirectamente, aspectos relacionados con la teoría de los principios. Si bien la versión que se ha citado de Derecho Constitucional donde participa junto a Verdugo y Pfeffer corresponde a la segunda edición editada en el 2002, en ese mismo

Quizás el principal autor chileno de la tesis de jerarquía de derechos sea José Luis Cea. En reiteradas publicaciones (Cea, 1996, 59–61; *Ibíd.*, 1999, 171–175; *Ibíd.*, 2004, 65–68) ha afirmado una jerarquía abstracta de los derechos fundamentales como forma de resolver una colisión de derechos. ¿Por qué esta tesis es incompatible con la teoría de los principios? En primer lugar, por el mismo reconocimiento de una jerarquía entre derechos que su ubican en el mismo plano normativo o en normas del mismo rango jerárquico. Además, el método de resolución de antinomias propuesto por este autor es antitético con la ponderación. Para Cea, primero debe determinarse si la colisión entre derechos es real o aparente (aunque sin dar criterios para ello). En el caso de colisiones no aparentes, entonces “tiene que admitirse la idea de **jerarquía o gradación**, de primacía o preponderancia de unos sobre otros de esos derechos, comenzando por el derecho a la vida y a la integridad personal, continuando con la intimidad y el honor, pasando a la información y reunión, para concluir con el Orden Público Económico, dentro del cual se halla la libre iniciativa empresarial, la libre apropiabilidad de bienes ya ha adquirido o propie-

año el autor sostiene lo siguiente: “[u]na vez ante los dos derechos fundamentales que colisionan, el tribunal debe realizar una tarea de ponderación para decidir cual de los dos ‘derechos’ tiene más fuerza desde la perspectiva del bien común” (Nogueira, 2002, 162). En obras posteriores, ha criticado directamente a la ponderación como método de resolución de conflictos entre derechos fundamentales (Nogueira, 2007, 197–200). Recientemente, a propósito de una sentencia que se revisa más abajo en este trabajo, Nogueira ha sostenido que todos los derechos humanos son derivaciones de la dignidad humana y, por ello, todos “deben ser optimizados y no unos dejar sin efecto a otros” (Nogueira, 2008), énfasis agregado]. Esta última afirmación parece seguir muy de cerca la tesis de Alexy quien, precisamente, concibe a los principios como una estructura normativa de mandatos de optimización. Aldunate (2008, 274) entiende que Nogueira seguiría la tesis de Hesse, respecto de la concordancia práctica de la Constitución. Sin embargo, una vez constatada la diversidad de posiciones del mismo autor en torno a la ponderación y la colisión de derechos, hemos optado por no clasificarlo, puesto que no podemos señalar con meridiana claridad cuál es la posición exacta del autor.

dad” (Cea, 2004, 66, énfasis en el original). Esta tesis ha sido recogida por cierta jurisprudencia que luego es revisada; no obstante, presenta varias dificultades⁸. Ahora bien, respecto de nuestra investigación, esta tesis asume una (incompleta) ordenación jerárquica de derechos que permite la resolución de una colisión no aparente –en los términos de Cea– de derechos. El resultado de ello es que su posición dogmática propone una metodología de resolución de casos constitucionales incompatible con la ponderación en al menos dos consideraciones: primero, al rehuir una evaluación de los elementos del caso concreto y preferir una construcción abstracta de prelación de derechos y, en segundo lugar, al presentar una escala rígida de prevalencia de derechos como jerarquía normativa entre enunciados iusfundamentales.

2.2 Tendencias en la dogmática chilena en relación a la teoría de los principios

De la investigación efectuada, me parece pertinente destacar las siguientes tendencias doctrinales. Primero, la tendencia de recepción de la teoría aparece desde el año 2000 en adelante. La traducción al español de la Teoría de Alexy data de 1993 y ello contribuye a explicar la tardía recepción. La excepción sería Barros quien se remite a los trabajos de Dworkin, principalmente, y las referencias a la obra de Alexy son efectuadas únicamente a la *Teoría de la Argumentación Jurídica* (Alexy, 2007b). Los autores que postulan la aplicación de la teoría y quienes rechazan la misma se concentran en los años más recientes.

Segundo, la mayoría se ubica en un nivel descriptivo o analítico de la teoría. Esto significa que, básicamente, nuestra doctrina recoge y explica los elementos centrales de la distinción entre reglas y principios pero, por un lado, no proponen enunciados normativos que resuelvan problemas constitucionales en base a dicha distinción o, por el otro, se manifiestan críticos frente a ella. Por lo tanto, la recepción dogmática favorable a la teoría, podríamos decir, es de baja intensidad y es rechazada por un grupo considerable de autores.

8 Véase, a título ejemplar, a Ruiz-Tagle, 2006, 260; Aldunate, 2008, 275.

Tercero, y conectado a lo anterior, los tratadistas chilenos, en general, desarrollan tesis que son críticas o incompatibles con la teoría de los principios. Los autores adoptan una tesis de jerarquía abstracta de derechos fundamentales que son incompatibles con la misma. Aldunate aborda directamente el problema, con una postura crítica y explícita frente a la ponderación de derechos. Por lo tanto, la tendencia a nivel de tratados y manuales de Derecho Constitucional postulan enunciados dogmáticos que no se avienen con la teoría de los principios.

Finalmente, cabe destacar que sólo una posición minoritaria recoge la teoría y la plantea como base metodológica de resolución de problemas constitucionales. Esto desvirtúa lo señalado por Aldunate, al menos en lo que respecta a esta investigación.

3. Sobre el estado de la cuestión en la jurisprudencia constitucional chilena

En esta sección, nos enfocaremos en la jurisprudencia constitucional en dos apartados. Primero, analizando algunos casos resueltos por Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema, a través del recurso de protección. Luego, examinando algunas sentencias del Tribunal Constitucional. El objeto es identificar si el problema planteado al tribunal ha sido resuelto en los términos de la teoría los principios, es decir, aplicando ponderación y/o la ley de colisión.

3.1 Las sentencias en materia de recurso de protección

El recurso de protección es similar al amparo de derechos fundamentales de muchos países latinoamericanos. Aquí, las Cortes han revisado una vasta cantidad de problemas de relevancia jurídica, sin que todos ellos correspondan a “casos constitucionales”⁹. Sin perjuicio de lo anterior,

9 Hay que tener presente que la utilización del recurso de protección ha servido para ventilar cuestiones que no son propiamente constitucionales. Como señala Correa, en Chile no existen criterios para determinar qué es un caso constitucional y, usualmente, se ha tendido a emplear esta expresión según el tipo de acción o recurso

la doctrina ha analizado algunas sentencias por su particular relevancia para el estudio de los conflictos entre derechos fundamentales. Para esta revisión jurisprudencial, seguiremos de cerca las selecciones de casos que han hecho Contesse (Contesse, 2002, 81–93) y Guiloff (Guiloff, 2008, 171–182). No se trata, por tanto, de una recopilación exhaustiva, sino de un análisis de casos relevantes para evaluar la recepción e impacto de la teoría de los principios.

El primer grupo de casos responden a los límites de la libertad de expresión. El conocido caso de “Impunidad Diplomática”¹⁰ es referencia obligada. El recurso versó sobre la reclamación de tutela de la vida privada y protección de la honra por el empresario Luksic en contra del periodista Martorell, en razón del contenido del libro, intitulado “Impunidad Diplomática” en donde habría referencias a hechos que cabrían dentro del ámbito de la vida privada e íntima del señor Luksic. Se señalaba que se había juntado en ocasiones con el ex-embajador de Argentina en Chile y que incluso le había prestado un departamento del cual era dueño para ciertos fines personales. Se trata, por tanto, de un ejemplo paradigmático respecto a los límites de la libertad de expresión en una sociedad democrática. El caso podría haberse planteado en clave de una colisión de principios, entre el enunciado que recoge el derecho a la honra y la vida privada, por un lado, y el enunciado que recoge la libertad de expresión, por el otro.

La Corte estimó que los hechos contenidos en el libro de Martorell caen en el ámbito de la vida privada de las personas y por ello “no es lícito a su autor divulgarlos a terceros, por encontrarse el ejercicio de su libertad de expresión restringido por un *derecho de mayor jerarquía*, como es el consagrado en el artículo 19 No. 4 de la Carta Fundamental”¹¹. El consentimiento del afectado sería fundamental para divulgar estos hechos y no contar con éste importa un ilícito que escaparía del contenido

que tutela un derecho fundamental. Véase a Correa, 2004, 563.

10 Luksic Craig y otros, con Martorell Cammarella y otros (1993). Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema. Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo 90, 1993, II, Sección V, 164–174.

11 *Ibíd.* cons. 8°.

protegido de la libertad de expresión. La Corte adopta una jerarquía de derechos de manera abstracta:

Nadie discute que el Constituyente siguió, aunque no lo diga expresamente, un orden de prelación en las garantías y derechos que consagra el artículo 19. Desde luego, la ordenación en que aborda tales derechos y garantías no es arbitraria, como lo prueba la sucesión descendiente de su importancia. Así, se comienza con la vida y la integridad personal, luego la igualdad ante la ley, después la igual protección ante la ley y, en seguida, en el número 4, la honra, en circunstancia que la libertad de información está contemplada en el número 12.

Bajo esta ordenación, la Corte resuelve que ha existido una amenaza de afectación de la honra y vida priva de las personas, haciendo que el derecho contenido en el artículo 19 No. 4 prevalezca sobre la libertad de expresión. Es evidente que al definir una jerarquía de derechos en abstracto, obliga a tratar los derechos fundamentales como reglas y no como principios, puesto que imposibilita la dinámica de un mandato de optimización una vez determinadas las condiciones de aplicación del enunciado iusfundamental. La operación de resolución de entre normas, que revisten la estructura de una regla se guía por un esquema de aplicación o no aplicación, dado los criterios de especialidad, temporalidad o jerarquía. En este caso, la jerarquía abstracta exige una aplicación binaria. Este fallo, por lo tanto, es incompatible con la comprensión de los derechos fundamentales como principios, por un lado, y de la resolución de colisiones por la ponderación, por el otro. Esta tesis, además, tiene un componente cognitivo fuerte, a partir del cual se aprehende una prelación abstracta y a priori de los derechos fundamentales y, en base a dicha escala ordinal, se resuelve una antinomia en el discurso de aplicación. Por lo tanto, el problema está resuelto antes de presentarse el caso: si se da la antinomia, se aplica la jerarquía ordinal de los numerales en los que se recogen las normas de derecho fundamental (Ruiz-Tagle, 2001, 186).

En un segundo grupo de casos, encontramos la renuncia a las transfusiones de sangre por consideraciones de conciencia. Hoy este tema debería

estar resuelto por la Ley de Derechos del Paciente. Se trata de ocasiones en las que las Cortes han tenido que resolver si la negativa de una persona a recibir una transfusión de sangre –motivada por una consideración religiosa y amparada en base al artículo 19, número 6 de la Constitución– vulneraba el derecho a la vida invocado a favor del paciente¹². En este grupo de casos, habría una colisión “entre dos derechos fundamentales: por una parte, el derecho a la vida [...] y, por el otro, la libertad de conciencia y de culto del afectado” (Contesse, 2002, 84). Frente a este problema, la Corte de Copiapó resolvió que: “lo que se puede deducir de los antecedentes, el cotejo de los intereses en conflicto, el derecho a la vida y la libertad de conciencia, debe prevalecer el primero de los nombrados porque la recurrida solicitó la atención médica para su hijo, a fin de preservar su salud y conservar su vida, disponiendo el hospital de los elementos humanos y materiales para que el paciente recupere su salud y mantuviera la vida”. Este considerando nos muestra que la Corte tiene una noción de colisión de derechos fundamentales y que para su resolución un derecho debe prevalecer frente a otro. Sin embargo, las razones para construir la relación de prevalencia están ausentes, salvo que se acepte por tales razones (1) la solicitud de atención médica –de lo que no se sigue, necesariamente, la aceptación de cualquier intervención terapéutica– o (2) la existencia de medios para desarrollar las prestaciones de salud –circunstancia fáctica que nada dice sobre lo que es debido en este caso y aún en caso de faltar dichos medios, carece de relevancia normativa para la resolución de la antinomia¹³–. Nuevamente, hay una renuncia a argumentar las condiciones

12 El caso más conocido corresponde a Luz Hidalgo (Director del Hospital de Copiapó) con Bravo Bravo y otro (1992). Sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Copiapó. Revista Fallos del Mes, No. 404. Un buen recuento jurisprudencial, del cual seguiremos, se encuentra en Tórtora, 2005, y Nogueira, 2007b, 267-272.

13 El mismo problema surge en un pronunciamiento de la Corte de Apelaciones de Coyhaique, donde se reconoce la existencia de una colisión de derechos y se rechaza la tesis de jerarquía abstracta, pero que, no obstante, no explicita las condiciones de aplicación en virtud de las cuales un derecho prevalece por sobre el otro. Por el contrario, los ministros entendieron que “el derecho a la vida debe primar o pre-

de prevalencia y, mediante una declaración de la condición “natural” del derecho a la vida, ha resuelto el caso de manera mecánica a favor de la protección de la vida en desmedro de la libertad de conciencia.

En este grupo de casos, por lo tanto, habría una escasez argumentativa en torno a “armonizar” los derechos en base a las circunstancias del caso concreto (Nogueira, 2007b, 271). En otras palabras, no existiría un ejercicio de “poner en la balanza estos intereses y explicarnos por qué la vida pesa más [...] que la posibilidad de libremente ejercitar aquella religión que uno endosa” (Guiloff, 2008, 172). Sólo un número minoritario de sentencias habrían aplicado una lógica de optimización para resguardar, junto a la vida, la libertad de conciencia de los afectados, procurándose haber agotado todas las medidas y alternativas previas a la transfusión (Nogueira, 2007b, 271–272).

Podemos concluir, tras esta breve revisión, que los casos presentan alusiones modestas a la idea de “colisión” de derechos pero no desarrollan, por una parte, el problema constitucional en base a la articulación normativa de dos derechos en disputa, por un lado, ni aplican la ponderación como método de resolución de la antinomia.

3.2 Las sentencias del Tribunal Constitucional

a) La jurisprudencia del Tribunal Constitucional y las colisiones de derechos

No existe en la doctrina un trabajo que estudie la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en materia de colisión de derechos fundamentales. Hasta donde ha alcanzado esta investigación, el único autor que trata parcialmente el punto es Miguel Ángel Fernández. Analizando cuatro sentencias, el autor concluye que el Tribunal no se plantea los asuntos

valecer sobre el derecho a la libertad religiosa, considerando que el hombre posee en cuanto individuo y persona y por ello debe ser protegido y salvaguardado con preeminencia de cualquier otro”. Corte de Apelaciones de Coyhaique, Rol 39–2002 (No. Id. Lexis Nexis 26047). Sobre esta sentencia, véase a Tórtora, 2005, 224–225 y Nogueira, 2007b, 270–271.

sometidos a su conocimiento en los términos de una colisión de principios sino que trata, en definitiva, reconducir la argumentación en torno a la delimitación del contenido constitucionalmente protegido de uno de los derechos en tensión (Fernández, 2008, 147).

Fernández revisa los casos de *Restricción a Catalíticos*¹⁴, *Arrestos por no Pago de Cotizaciones Previsionales*¹⁵, *Pertenencias Mineras*¹⁶ y *Caso TAG*¹⁷. Su análisis, descriptivamente, es correcto: en todas estas sentencias, el Tribunal no hace una contraposición de derechos para afirmar una prevalencia de uno frente al otro. Fernández entiende que estos casos podrían haber sido presentados como casos de colisión de principios, entre libertad ambulatoria y protección del medio ambiente, derecho a la seguridad social y libertad personal y conflictos entre derechos de propiedad de titulares distintos (Fernández, 2008, 143). Sin embargo, en las sentencias se buscó precisar el alcance de los derechos invocados y los deberes estatales en relación con esos derechos. Por ello, por ejemplo, en los casos de *Arrestos por no Pago de Cotizaciones Previsionales*, el Tribunal realiza una labor interpretativa que fija el sentido y alcance de los apremios ilegítimos prohibidos por la Constitución y, adicionalmente, estima que se trata de una limitación de la libertad personal en razón del deber que pesa sobre quien tiene la obligación de tal pago. Por lo tanto, no revisa la proporcionalidad en sentido estricto del apremio –cuestión que requiere ponderar– sino que estima que se trata de una medida autorizada por la legislación y fundada en un fin colectivo, cual es el resguardo del bien común¹⁸.

b) El caso de la “Píldora del Día Después”: el voto de mayoría

Uno de los casos más importantes para esta materia es, además, altamente polémico. Se trata de la sentencia del TC sobre la *Píldora del día*

14 Sentencia del Tribunal Constitucional (STC) Rol 325, de 26 de julio de 2001.

15 STC Rol 576, de 24 de abril de 2007 y Rol 519, de 5 de junio de 2007.

16 STC Rol 589, de 21 de agosto de 2007.

17 STC Rol 546, de 26 de diciembre de 2006.

18 STC Rol 576, *Ibíd.*, cons. 21 y 24.

*después*¹⁹. Quisiera destacar dos aspectos centrales de este fallo, en relación a la recepción de la teoría de los principios en nuestro país.

El primero de ellos se refiere a la construcción discursiva del fallo de mayoría. Ello se efectúa de la siguiente manera: se analizan los aspectos de titularidad del derecho a la vida, su contenido constitucionalmente protegido y de la legitimidad de la intervención de la Administración en éste. En síntesis, se trata de un ejercicio argumentativo que gira siempre y en todos sus considerandos, alrededor de la órbita del derecho a la vida, sin entrar a considerar otros posibles o potenciales enunciados iusfundamentales que podrían tener relevancia constitucional para resolver la controversia. En ninguna parte de la opinión de la mayoría del Tribunal, se citan o se rebaten las pretensiones iusfundamentales a favor de la autonomía de la mujer. Esto no es un reproche que se puede dirigir únicamente al voto de mayoría. De hecho, el voto de minoría del Ministro Vodanovic, opera bajo la misma lógica discursiva, no obstante que invierte los términos normativos de la argumentación: en lugar de referirse al nasciturus y a la protección de la vida, se vuelca únicamente a la autonomía y la dignidad de la mujer y analiza su protección constitucional. Es más, este último voto sostiene, explícitamente que “el interés preponderante –si existiere un conflicto de valores de relevancia constitucional– recae en los derechos fundamentales de la mujer”²⁰.

Con estas dos posiciones, radicalmente opuestas entre sí, quisiera demostrar que el fallo no plantea discursivamente una solución en la clave de una colisión de derechos, ni estructura los argumentos de cada voto en base a una armonización o concordancia práctica de los enunciados iusfundamentales sobre protección de la vida del que está por nacer, por un lado, y de la autonomía de la mujer, por el otro. Al parecer, ambos votos razonan sobre la base de absolutos: vida o autonomía de la mujer²¹.

19 STC Rol 740–2007, de 18 de abril de 2008. Sobre esta sentencia, en general revítese a Nogueira, 2008, Zapata, 2008, y a Marshall et al, 2008.

20 STC Rol 740–2008, cit., Voto de Minoría del Ministro Vodanovic.

21 Esto lo ha señalado expresamente (Zapata, 2008, 564) “lo que no parece constitucionalmente equilibrado, sin embargo, es abordar y resolver este problema razonando

Por lo tanto, los votos aquí revisados que se encargan del problema sustantivo no se encuentran planteados en clave de colisión. Es más, ambos votos no se hacen cargo de argumentos constitucionales relevantes que fueron planteados en el proceso a favor de los intereses de protección de la mujer, por un lado, o del nasciturus, por el otro. En esto, respecto al voto de mayoría, parece existir consenso entre los autores (Nogueira, 2008, 371)²².

Esto refleja que el Tribunal no considera que la distribución del fármaco pueda afectar la autonomía constitucional de mujeres. Con independencia si este último derecho debe prevalecer o no, la ponderación exige mínimamente la identificación de las normas relevantes para la decisión y su articulación normativa en base al contenido constitucionalmente prote-

como si solo existiera el embrión en situación de riesgo, el funcionario público que ejecuta una política y la sociedad interesada en proteger la vida del que está por nacer. Lo que se diga y haga en este terreno tiene que hacerse cargo de que en el centro del conflicto se encuentra aquella mujer –persona libre e igual en dignidad y derechos– que, en razón de los derechos del nasciturus, verá concretamente limitado su abanico de opciones de vida”.

22 “No queda claramente precisado si el tribunal delimita el derecho a la vida señalando el carácter de central de éste dentro del sistema constitucional, lo que pareciera no discutible, o si éste implícitamente busca establecer una jerarquización de derechos estableciendo una escala de derechos más o menos importantes en virtud de lo cual los más importantes podrían dejar sin efecto a los menos importantes, lo que es altamente discutible desde el enfoque de los derechos humanos, donde todos ellos son derivaciones de la dignidad humana y donde ellos deben ser optimizados y no unos dejar sin efecto otros, lo que afecta el principio de unidad de la Constitución y de integridad del ser humano”. (Marshall et al., 2008, 155) “No considera los derechos con los que el orden constitucional protege la autonomía de los ciudadanos para la búsqueda, determinación y realización de un plan de vida que cada uno considere como digno. Ese es un error mayúsculo cuando se trata de interpretar una constitución y un catálogo de derechos que tienen, históricamente, el rol superior de dar protección a la autonomía de los ciudadanos. Que tales derechos existan y deban ser considerados, no tiene por qué significar el triunfo de la autonomía sobre la vida”.

gido de cada derecho. No existiría, por tanto, una estructuración discursiva de la argumentación constitucional que exigiría una teoría de principios.

4. Algunas conclusiones

En primer lugar debe destacarse que, a pesar de una primera errónea impresión, la profundidad y alcance de la teoría de los principios en Chile es de escasa magnitud. Esto es predicable tanto de la dogmática constitucional como de nuestra jurisprudencia.

Adicionalmente, en materia de colisiones de derechos, existen tesis importantes que critican la ponderación y posiciones que abogan por la jerarquización de derechos. En ese entendido, nuestra doctrina actual presenta una pluralidad considerable de propuestas metodológicas de resolución de casos.

Sólo una parte minoritaria de la doctrina aboga por la aplicación de la teoría de los principios en el Derecho constitucional chileno. Son autores que postulan soluciones metodológicas a problemas constitucionales, reaccionando al debate actual y a algunas resoluciones de los tribunales con competencias de control de constitucionalidad.

La jurisprudencia tampoco es recepticia de la teoría. Si bien en algunos fallos se encuentran menciones a “colisiones de derechos”, más relevantes que ello es constatar que los magistrados no resuelven articulando las condiciones de aplicación de los enunciados iusfundamentales ni analizando la restricción de los derechos a través del principio de proporcionalidad.

5. Bibliografía

- Alcalde, Enrique. 2008. Relación entre Valores y Principios Generales de Derecho en la Interpretación Constitucional de los Derechos Fundamentales en Chile. *Revista Chilena de Derecho* 3 (Volumen 35).
- Aldunate, Eduardo. 2005. La Colisión de Derechos Fundamentales. *Derecho y Humanidades* 5.

- Aldunate, Eduardo. 2008. *Derechos Fundamentales*. Santiago: Legal Publishing.
- Alexy, Robert. 1993. *Teoría de los Derechos Fundamentales*, Traducido por Ernesto Garzón Valdés. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Alexy, Robert. 2002. Epílogo a la Teoría de los Derechos Fundamentales, traducido por Carlos Bernal Pulido. *Revista Española de Derecho Constitucional* 66 (Año 22).
- Alexy, Robert. 2007a. Sobre los Derechos Constitucionales a Protección. En Alexy, Robert, *Derechos Sociales y Ponderación*, traducido por Rebecca Jowers. Madrid: Fundación Coloquio Jurídico Europeo.
- Alexy, Robert. 2007b. *Teoría de la Argumentación Jurídica*, 2ª edición, traducido por Manuel Atienza e Isabel Espejo. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Atria, Fernando. 2000. Las Circunstancias de la Derrotabilidad. *Revista de Ciencias Sociales* (Universidad de Valparaíso) 45.
- Barros, Enrique. 1984. Reglas y Principios en el Derecho. En *Anuario de Filosofía Jurídica y Social* 2.
- Borowski, Martin. 2000. La Restricción de los Derechos Fundamentales. *Revista Española de Derecho Constitucional* 59 (Año 20).
- Borowski, Martin. 2003. *La Estructura de los Derechos Fundamentales*, traducido por Carlos Bernal Pulido. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Carbonell, Miguel. 2003. *Neoconstitucionalismo(s)*. Madrid: Trotta.
- Cea, José Luis. 1996. Dignidad, Derechos y Garantías en el Régimen Constitucional Chileno. En Peña, Carlos, *Práctica Constitucional y Derechos Fundamentales*. Santiago: Corporación de Reparación Nacional.
- Cea, José Luis. 1999. *El Sistema Constitucional de Chile*. Valdivia: Universidad Austral.
- Cea, José Luis. 2004. *Derecho Constitucional Chileno* Tomo II. Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile.
- Contesse, Jorge. 2002. Reglas y Principios en Chile. En *Anuario de Filosofía Jurídica y Social* 20.
- Contreras, Pablo. 2009. *Poder Privado y Derechos. Eficacia Horizontal y*

- Ponderación de los Derechos Fundamentales*. Santiago: Ediciones Universidad Alberto Hurtado.
- Correa, Rodrigo. 2004. Derechos Constitucionales. *Revista de Derecho de la Universidad Adolfo Ibáñez* 1.
- Cristi, Renato. 2000. *El Pensamiento Político de Jaime Guzmán. Autoridad y Libertad*. Santiago: Lom Ediciones.
- Dworkin, Ronald. 1984. *Los Derechos en Serio*, traducido por Marta Guastavino. Barcelona: Ariel.
- Evans, Enrique. 2004. *Los Derechos Constitucionales*, 3ª edición. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Fernández González, Miguel Ángel. 2008. Pronunciamientos del TC Relativos a Conflictos entre Derechos Fundamentales. *Revista de Derecho Público* 70.
- Figuroa, Rodolfo. 2007. La Distinción entre Reglas y Principios Aplicada al Problema de la Jerarquía de los Derechos Humanos en el Ordenamiento Jurídico Chileno. *Anuario de Filosofía Jurídica y Social* 25.
- García Figuroa, Alfonso. 1998. *Principios y Positivismo Jurídico*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- García Figuroa, Alfonso. 2007. ¿Existen Diferencias entre Reglas y Principios en el Estado Constitucional? Algunas Notas sobre la Teoría de los Principios. En Alexy, Robert, *Derechos Sociales y Ponderación*, traducido por Rebecca Jowers. Madrid: Fundación Coloquio Jurídico Europeo.
- Guzmán, Jaime. 1996. *Derecho Político: Apuntes de las Clases del Profesor Jaime Guzmán Errázuriz*. Santiago: Gonzalo Rojas y otros–Universidad Católica de Chile.
- Manson, Manuel. 2003. Los Principios Jurídicos y su Aplicación. *Anuario de Filosofía Jurídica y Social* 21.
- Marshall, Pablo. 2006–2007. Los Derechos Fundamentales como Valores. *Revista Telemática de Filosofía del Derecho* 10.
- Marshall, Pablo et al. 2008. Sentencia sobre Inconstitucionalidad del Decreto Supremo No. 48 del Ministerio de Salud en la Parte que Autoriza la Distribución de la ‘Píldora del Día Después’ en el Sistema Público de Salud (Tribunal Constitucional). *Revista de Derecho* (Universidad Austral, Buenos Aires 1. (Volumen XXI).

- Mendonca, Daniel. 2000. Balance de Derechos. *Revista de Ciencias Sociales* (Universidad de Valparaíso) 45.
- Montero, Marcelo. 1996. El Concepto de Derecho. El centro de la cuestión. *Revista de Ciencias Sociales* (Universidad de Valparaíso) 41.
- Nash Rojas, Claudio. 2005. Los Derechos Fundamentales: debates actuales y desafíos futuros. *Revista de Derecho Público* 67.
- Nogueira, Humberto. 2002. *El Derecho a la Libertad de Opinión e Información y sus Límites (Honra y Vida Privada)*. Santiago: Lexis Nexis–Conosur.
- Nogueira, Humberto. 2007a. *Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales*. Santiago: Centro de Estudios Constitucionales de la Universidad de Talca–Librotecnia.
- Nogueira, Humberto. 2007b. *El Derecho a la Vida*. Santiago: Editorial Librotecnia.
- Nogueira, Humberto. 2008. Análisis de la Sentencia del Tribunal Constitucional Chileno sobre el Decreto Supremo que Regula la Distribución de la Píldora del Día Después (Levonogestrel 0.75 MG). *Estudios Constitucionales* 1 (Año 6).
- Oliva, Claudio. 1996. Los Principios de Dworkin y su ubicación en la controversia entre Positivismo Jurídico y Iusnaturalismo”. *Revista de Ciencias Sociales* (Universidad de Valparaíso) 41.
- Orrego, Cristóbal. 2000. Vis Directiva, Vis Coactiva. Principios, Razones, Argumentos y la Fuerza Coactiva del Derecho. *Revista de Ciencias Sociales* (Universidad de Valparaíso) 45.
- Peczenik, Aleksander. 2000. Una Teoría acerca de la Doctrina Jurídica. *Revista de Ciencias Sociales* (Universidad de Valparaíso) 45.
- Pfeffer Urquiaga, Emilio. 1998. Algunos Criterios que Permiten Solucionar el Conflicto Derivado de la Colisión de Derechos. *Revista Chilena de Derecho* 26, Número especial: Actas de las XXIX Jornadas Chilenas de Derecho Público.
- Prieto Sanchís, Luis. 2000. Observaciones sobre las Antinomias y el Criterio de Ponderación. *Revista de Ciencias Sociales* (Universidad de Valparaíso) 45.
- Prieto Sanchís, Luis. 2003. *Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales*. Madrid: Trotta.

- Rodríguez Grez, Pablo. 2004. *Teoría de la Interpretación Jurídica*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Ruiz-Tagle, Pablo. 2001. Una Dogmática General para los Derechos Fundamentales en Chile. *Revista de Derecho Público (Universidad de Chile)* 63 (Tomo I).
- Ruiz-Tagle, Pablo. 2006. Entre el Iusfundamentalismo y la Democracia. En Cristi, Renato y Pablo Ruiz-Tagle, *La República en Chile. Teoría y Práctica del Constitucionalismo Republicano*. Santiago: Lom Ediciones.
- Saffie, Francisco. 2005. Reglas, Principios y Positivismos Éticos. *Derecho y Humanidades* 11.
- Saffie, Francisco. 2007. Sobre la (Irrelevante) Distinción entre Reglas y Principios. *Anuario de Filosofía Jurídica y Social* 25.
- Squella, Agustín. 2000. *Introducción al Derecho*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Tórtora, Hugo. 2005. El Derecho a la Vida en la Jurisprudencia Constitucional: Aproximación al Análisis de su Delimitación, Limitación y Configuración. *Estudios Constitucionales* 2 (Volumen 3).
- Verdugo, Mario et al. 1994. *Derecho Constitucional*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Vivanco, Ángela. 2006. *Curso de Derecho Constitucional*. Santiago: Ediciones Universidad Católica. T. I.
- Zagrebelsky, Gustavo. 2007. *El Derecho Dúctil*, 7ª edición, traducido por Marina Gascón. Madrid: Trotta.
- Zapata, Patricio. 2008. *Justicia Constitucional*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Zúñiga, Francisco. 1998. Postmodernidad, Derechos y Constitución (Zagrebelsky como Pretexto). *Revista de Ciencias Sociales (Universidad de Valparaíso)* 43.
- Luksic Craig y otros, con Martorell Cammarella y otros. 1993. Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema. *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo 90, 1993, II, Sección V.